



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 166/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Resolución y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización formulada por F.M.E. por daños materiales causados que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras. La consulta se formuló mediante comunicación del Presidente del Cabildo Insular de La Gomera de fecha 7 de marzo de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 12 siguiente.

### II

1. El día 21 de enero de 2008 se formuló por la parte interesada ante el Cabildo Insular de La Gomera reclamación de resarcimiento de daños materiales, refiriendo que el día 17 de marzo de 2007, sobre las 19:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera CV-13, con dirección hacia Alajeró, a la altura de la presa de Canabre, una piedra, que se había desprendido de uno de los taludes contiguos a la misma cayó ante su vehículo, no pudiéndola esquivar, lo que ocasionó desperfectos en la defensa y en los bajos de su vehículo valorados en 520,48 euros, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. El órgano instructor formuló con fecha 1 de marzo de 2010 propuesta de resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

### III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. Corresponde dictaminar si el daño alegado por la parte reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

4. En el presente caso, el afectado ha presentado como únicas pruebas de sus alegaciones las fotografías de los desperfectos, que suelen ser los que normalmente se producen en un accidente como el referido, y las declaraciones de dos testigos de los hechos, su esposa y un conocido. Dado el tipo de relaciones que les une a ambos con el interesado, es preciso que sus testimonios se vean corroborados por otros elementos probatorios.

Por un lado, la Guardia Civil no tuvo conocimiento del accidente hasta la fecha en que se denunció el acaecimiento, el día 10 de abril de 2007, aunque tras verificar

la correspondiente diligencia de inspección del lugar del accidente hace constar en el atestado instruido su apreciación de la forma de producirse el hecho lesivo, en los siguientes términos: "A través de las fotografías facilitadas por el denunciante del lugar de los hechos, observados los desperfectos sufridos por el impacto de la piedra en el vehículo implicado y demás circunstancias, es parecer del Guardia Civil instructor que el accidente tuvo el siguiente desarrollo: El perjudicado transitaba normalmente en sentido correcto de circulación, bajo condiciones climatológicas adversas tales como lluvia intensa y poca luminosidad, cuando tras producirse un desprendimiento, una roca de grandes proporciones invade la calzada, siendo causa principal del accidente objeto de las presentes diligencias".

Y por otro, el Servicio tampoco tuvo conocimiento del hecho, lo cual es lógico, ya que el accidente se produjo el 17 de marzo de 2007, sábado, y en su informe se afirma que las cuadrillas sólo trabajan de lunes a viernes, terminado su jornada laboral este día a las 11:30 horas. El contenido de este informe es escueto, al referirse por lo demás básicamente solamente al estado del firme y no a los taludes.

5. No obstante, la reseñada apreciación formulada por la Guardia Civil en el atestado de cómo se produjo el accidente permite considerar la procedencia de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial entendiendo acreditada la realidad del daño producido y la relación de causalidad adecuada.

6. En cuanto a la valoración del daño, no se formula objeción a la cantidad reclamada, ascendente a 520,48 euros. Este importe debe ser actualizado conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar al perjudicado en la cantidad señalada en el Fundamento III apartado 6.